Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Barranquilla, D.E.I.P., Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

REF. 080013110003-2022-00455-00
PROCESO: REDUCCION A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL
DEMANDANTE: LIZETT ELVIRA LOPEZ CHIQUILLO
TESTADORA: CATALINA ENRIQUETA CHIQUILLO DE LOPEZ.

Procede el Juzgado a ejercer un control de legalidad dentro del asunto de la referencia, en razón a que se avizora que este Despacho asumió el conocimiento sin tener atribuida esa competencia.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le fue repartida la demanda de "Reducción a escrito de Testamento Verbal" instaurado por la señora LIZETT ELVIRA LOPEZ CHIQUILLO, a través de apoderado judicial, tal como consta en el acta de reparto.

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, este juzgado admitió la demanda puesta de presente, para que la misma se tramitara como jurisdicción voluntaria.

Posteriormente, y luego de surtido el término del emplazamiento, por medio de proveído de fecha 10 de abril de 2023, se señaló fecha para audiencia.

Al revisar nuevamente la actuación, este Despacho evidencia que, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 18 del Código General del Proceso, le corresponde conocer en primera instancia de los procesos de reducción a escrito de testamento verbal a los jueces civiles municipales.

Recuérdese que los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Así pues, se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria[1] y jurisprudencial[2], los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materia*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)[3].

El subjetivo se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación. (Subraya el Despacho).

Así las cosas, se denota que hubo un error por parte de este juzgado al asumir el conocimiento de la presente demanda, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, el conocimiento de esta clase de procesos (Reducción a escrito de testamento verbal) le corresponde por ley a los jueces civiles municipales, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, y remitir la demanda con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad para que la misma sea repartida entre los jueces civiles de municipales de Barranquilla, en atención a que no puede pretermitirse una instancia.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.- Ordénese remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que la misma sea repartida entre los jueces civiles municipales de Barranquilla, por ser ellos los competentes para sumir el

---

[1] Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso.* Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.
[2] Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).
[3] Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. . *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

conocimiento de la misma, conforme lo estable el numeral 5° del artículo 18 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 71
Fecha: 28 de abril de 2023.
Notifico auto anterior de fecha: 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656a12969ecef926dd0b28c8a227df60f7942ad3823e6d21db93829f7b1c1a7a**
Documento generado en 27/04/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica